JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

WENDY TATIANA DURAN ARDILA, mayor de edad a través de apoderado judicial, interpuso demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de JHON HELBERG RAMIREZ.

El Art. 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisible la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte falencias que impiden su admisión por lo que la parte actora deberá:

1. Acreditar el envió electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandadO, lo anterior en cumplimiento a lo regulado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020. se advierte que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente deberá también ser remitido a la demandada.

2. El apoderado judicial deberá acreditar que la interesada realmente le otorgó el poder, aportando el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".*

3. Informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y la parte actora de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

4. Acreditar que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas entre las partes, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

5. Precisar el lugar de residencia y notificación de la demandante, habida cuenta que en el acápite de los hechos señala que reside en la 106/28 BURELLI STREET WOLLONGONG NEW 2500 en la ciudad de WOLLONGONG AUSTRALIA y en las

notificaciones indica la CARRERA 16 NUMERO 51A-14 BARRIO SAN MIGUEL del municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, con fundamento en el decreto 806 del 2020 y el Art. 90 numeral 1° del CGP, la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida WENDY TATIANA DURAN ARDILA en contra de JHON HELBERG RAMIREZ RUEDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

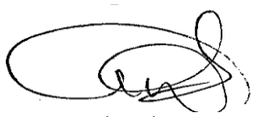

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **75** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 10 de diciembre 2020

ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC